

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

0 0 0 8 6 2

AUTO No. de 2016

(23 DIC 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 1295 de 1994, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 000404 de 2012 modificada por la Resolución No. 2143 de 2014, la Ley 1610 de 2013, en especial las conferidas por el artículo 47 inciso segundo de la ley 1437 de 2011, la Resolución 2645 de 2016 y

CONSIDERANDO:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos como resultado de las diligencias preliminares adelantadas en cumplimiento del Auto No.664 de fecha 02/06/2015 con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA:

2.1 Mediante radicado número 80831 del 08/05/2015, la señora Zulma Beatriz Rubiano Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 52109028 de Bogotá., presentó queja ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo contra la empresa ACOLTES, manifestando reclamación porque

- La EPS Compensar emitió unas recomendaciones laborales, las cuales fueron notificadas a su empleador, para el caso la empresa ACOLTES, sin que a la fecha, la citada empresa haya acatado las mismas.
- Que a ella como trabajadora, no se le practicaron exámenes de ingreso, por lo que solicita que le sean valoradas varias patologías tales como: discopatias, lumbago, etc. (Folios 1 y 2)

Se adjuntó con la querrella fotocopia de la cédula de ciudadanía, carta de ingreso, manual de funciones para su cargo, memorandos, fotocopia de exámenes médicos, recomendaciones medico ocupacionales de la EPS Compensar de fecha 7 de enero de 2015, denuncia de acoso laboral ante comité de convivencia. (Folios 3 al 20).

2.2 Que mediante Auto No. 664 del 02/06/2015, se comisionó a un Inspector de Trabajo o con la finalidad de adelantar investigación Administrativo Laboral y continuar con la investigación contra la empresa ACOLTES, teniendo en cuenta la solicitud suscrita por la señora Zulma Beatriz Rubiano Beltrán. (Folios 21 y 22)

2.3 A folio 23, se observa que por medio de la comunicación radicada bajo el No. 7011-118733 del 1° de julio de 2015, se requirió a la empresa querrellada, para que aportara la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa
- Acciones emprendidas para ejecutar la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con el Decreto 1443 de 2014.
- Actas de reunión de los últimos seis (6) meses del COPAS-ST
- Se precise si la Administradora de Riesgos Laborales o la Entidad Promotora de Salud de la señora Zulma Beatriz Rubiano Beltrán, han efectuado recomendaciones medico laborales a la empresa en torno a la reubicación laboral. En este caso, se requiere que se allegue copia de las mismas.
- Acciones realizadas por la empresa de manera concreta, para llevar a cabo la reubicación laboral de la Señora Zulma Beatriz Rubiano Beltrán
- Exámenes de ingreso y ocupacionales practicados a la trabajadora durante la vigencia de la relación laboral.

2.4 A través de la comunicación radicada bajo el No. 140273 del 3 de agosto de 2015, la empresa querellada dio respuesta en los siguientes términos:



"La Fuerza Gremial que forma Empresarios Inversion
Propósito Superior de Acoltés 20°
www.acoltés.com

Bogotá, D.C. Julio 30 de 2015

O.P. 229

Señores

MINISTERIO DE TRABAJO

Atn. Dra. Sandra Marcela Meneses
Bogotá

**Ref.: Requerimientos sobre oficio 118733, sobre requerimientos
Radicado 80831 del 08 de mayo de 2015 Auto No. 664/15**

En tiempo oportuno y legal me permito dar respuesta al oficio de la referencia:

1. **Certificado de existencia y representación legal:** Se adjunta con fecha 21.07.15, destacando que somos una entidad sin ánimo de lucro.
2. **Acciones emprendidas frente a Decreto 1443 de 2014:** Hemos adelantado los estudios de los puestos de trabajo y para la muestra lo que se adelantó en referencia al cargo de la funcionaria Zulma Rubiano, cuando en el año 2014 en febrero 4, cuyo informe se adjunta a la presente. En cuanto a los temas de bienestar de los empleados, se trata en la medida de que los ingresos de la empresa lo permitan hacer reuniones de motivación, se les incentiva y se les da facilidades para que estudien y de esa forma varias funcionarias que ingresaron como recepcionistas han escalado las diferentes posiciones y cargos dentro de la empresa, con las limitaciones de nómina y están ocupando los cargos de manejo y confianza, pero además porque se han preocupado por culminar sus estudios profesionales. Desde hace dos (2) años se incentiva a que las funcionarias hagan sus pausas activas dentro de los horarios laborables, que en sus horarios de almuerzo, puedan salir de la oficina y tomar otros aires, pero además se les mantiene abierta muy a pesar de las dificultades de control y conservación, por las continuas fallas en su trabajo de la funcionaria encargada del aseo y cuidado de los elementos, motivados además por las permanentes incapacidades, que en el año 2014 superaron los 30 días y para el primer semestre del año 2015, ya están llegando a los mismos días, lo cual dé por si es una afectación grave para la empresa, que de tan pequeño tamaño, no posee los recursos necesarios disponibles para suplir sus ausencias, que en los últimos meses son cada vez más continuas.
3. **Actas de reunión del COPAS-ST:** Por el tamaño tan pequeño de esta empresa, tan solo cuatro empleados, a lo sumo como se evidencia en las planillas de nómina del primer semestre de nómina del año 2015, el proceso de COPAS-ST no se han adelantado, pero lo que si se tiene ya formalizado es el Comité de

Convivencia y de sus reuniones se adjuntan las actas elaboradas en su vigencia, desde la No. 1 hasta la No. 6, con sus anexos.

4. **Recomendaciones EPS-Compensar:** Se adjunta documento de esa entidad de fecha 07.01.15, pero igualmente se anexan dos certificaciones de Gestión de Medicina Laboral de Compensar EPS de fecha 03 de marzo de 2014 y se repite el 18 de junio de 2014, y en ambos dictámenes se califica su enfermedad como de origen común, tipificado como lumbago no especificado.
5. **Acciones para reubicación:** Efectivamente en el documento recibido de la EPS-Compensar, se recomienda varias acciones entre ellas su reubicación, pero lo que no consideró el médico es que las labores asignadas para ese cargo, son las relacionadas con aseo de las oficinas, son muy sencillas: diligencias ante bancos, empresas relacionadas con la actividad de Acoltés, donde no debe hacer mayores esfuerzos más que caminar y llevar papeles, no debe hacer duros trabajos, fuera de tomar una escoba, un traperero o la máquina aspiradora y hacer un tinto o un agua aromática para pasar a sus propias compañeras, ese es todo su trabajo, no cumple con ningún perfil administrativo de la empresa. Otra de las recomendaciones de la EPS es que no suba escaleras, y las oficinas de Acoltés quedan dentro de una casa, en el segundo piso, que por cierto nos ha tocado asumir ese cambio ante la difícil situación económica de la entidad y hemos perdido espacio físico y se está en causal de disolución, toda vez que si se observan los balances con corte a 31 de diciembre de 2014, las operaciones de Acoltés, arrojaron un excedente de \$838.527 y para el año 2014 la pérdida ascendió a \$12.4 millones, situación que ha venido presentándose en los cinco últimos años y no mejora, cifras que frente a su capital social, ya caminamos hacia la liquidación, por ello no estamos en capacidad de colocarla en la nómina y sentarla a qué pase cada mes laboral en el primer piso. Esta entidad gremial, se ha sostenido en este año 2015 con solo cuatro (4) funcionarios incluida la quejosa, en un esfuerzo inmenso de las asociadas, por no dejarla cerrar, pues nos perjudicaríamos todos, serán cuatro (4) empleos menos, en un país donde se busca que haya más empleos todos los días.

Se deja en claro que desde el año 2013, por la situación económica delicada de la empresa, se le ha ofrecido a la funcionaria Zulma Rubiano, como algo muy especial, indemnizarla con todas las prestaciones y condiciones de ley vigentes en el país, ofrecimiento que nuevamente ratificamos en este oficio, que ella no acepta porque solicita es la pensión, y en ello sino no nos comprometemos, cuando tan solo ha pagado su seguridad social, en el tiempo en que ha estado vinculada a Acoltés, antes todos sus trabajos los hizo de manera informal, por lo cual no ha hecho historia laboral y de pensión.

6. **Exámenes de ingreso y ocupacionales:** Esta entidad sin ánimo de lucro se inició sin recursos económicos elevados, con un capital de solo \$700.000 y sus ingresos cada año son inferiores a sus gastos, en muchos de los años fiscales sus balances han sido deficitarios, por ende, no se han dado estos procesos con los empleados contratados y esperamos que este año, en el segundo semestre se recomponga la situación o nos veremos en la obligación jurídica de que sus asociadas decreten su liquidación y cierre definitivo. Sin embargo, hoy con todos los esfuerzos que se deben hacer por los déficits permanente en que se mantiene Acoltés, no se acepta a ningún trabajador sin que tenga el examen de ingreso.

Se adjuntaron como pruebas los siguientes documentos:

Carta de respuesta al requerimiento Ministerio de Trabajo
Cámara y Comercio
Análisis del Puesto de Trabajo
Actas de Comité
Respuesta a Inquietudes acta 006 de Junio 19/2015
Recomendaciones Médicas
Acta Administrativo Laboral Grupo RCC15
Nomina de Acoltés
Estados Financieros
Notificación por enfermedad Laboral

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

La empresa o empresas contra quienes se dirige la presente investigación son:

Razón o denominación social: Asociación Colombiana del Transporte Terrestre Automotor Especial ACOLTES

Número de identificación Tributaria NIT: 830058239-4

Dirección completa: Calle 25 A No.32-73 Bogotá

Representante Legal: José Lupoani Sanchez Celemin y/o quien haga sus veces.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de las siguientes normas laborales y de Seguridad Social:

- 4.1 Presunta Violación a los artículos 80 y 81 de la Ley 9 de 1979, en concordancia con el literal c) del artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994 y el numeral 6° de la circular unificada del 2004 expedida por el Ministerio de la Protección Social, por no acatar las recomendaciones laborales emitidas por la EPS COMPENSAR en el caso de la señora Zulma Beatriz Rubiano Beltrán.
- 4.2 Presunta Violación al artículo 7° de la Resolución 2013 de 1986 en concordancia con el Numeral 10 del Artículo 2.2.4.6.12. Decreto 1072 de 2015, porque el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo no se ha reunido por lo menos una vez al mes en el local de la empresa y durante el horario de trabajo
- 4.3 Presunta Violación al artículo 4° de la Resolución 2346 de 2007, y el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, Artículo 2.2.4.6.12. 2.2.4.6.13. del Decreto 1072 de 2015, por no realizar los exámenes de ingreso y periódicos ocupacionales

5. FUNDAMENTOS DE CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS:

Analizadas en su conjunto y de manera integral las pruebas obrantes en el expediente, el despacho pudo establecer que presuntamente la empresa Asociación Colombiana de Transporte Terrestre Automotor y Especial ACOLTES, violó las normas anteriormente descritas con las conductas que se describen a continuación:

CARGO PRIMERO: Los artículos 80 y 81 de la Ley 9 de 1979, en concordancia el literal c) del artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994 y el numeral 6° de la circular unificada del 2004 expedida por el Ministerio de la Protección Social, disponen la obligación para los empleadores de acatar las recomendaciones medico laborales, expedidas por el médico tratante. En el presente caso, la empresa manifiesta que debido al poco número de trabajadores de la empresa y dado el trabajo desempeñado por la querellante el cual es el de "labores de aseo" en la oficina, no es posible cumplir con las mismas, porque su trabajo es muy sencillo. Informa la empresa que otra de las recomendaciones es no subir

escaleras, cosa que es imposible, por cuanto la misma queda ubicada en un segundo piso y dada la situación precaria de la empresa, no es posible asumir el cambio de la trabajadora a un primer piso.

Vale la pena anotar, que de dichas afirmaciones se puede presumir que en efecto, la empresa no está dando cumplimiento con las recomendaciones médicas laborales., cosa que resulta reprochable, y que pese a la dificultades económicas de la empresa, no se consideran como excusa para no acatar las mismas.

CARGO SEGUNDO: El artículo 7° de la Resolución 2013 de 1986 en concordancia con el Numeral 10 del Artículo 2.2.4.6.12 del Decreto 1072 de 2015, dispone que el Comité Paritario de Salud y Seguridad Ocupacional COPASST, debe reunirse una vez al mes. En el presente caso de acuerdo con lo informado por la empresa, es que debido al número reducido de trabajadores, dicho comité no se ha reunido, cosa que tampoco es de recibo para el Despacho.

CARGO TERCERO: El artículo 4° de la Resolución 2346 de 2007, y el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, Artículo 2.2.4.6.12, 2.2.4.6.13 del Decreto 1072 de 2015, disponen la obligación para los empleadores de efectuar los exámenes medico ocupacionales de ingreso. En el presente caso de acuerdo con lo manifestado por la empresa, dichos exámenes no se practicaron en un inicio, por los escasos recursos económicos.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE VULNERACIÓN A LAS NORMAS

Las presuntas sanciones por las infracciones al párrafo 1° del artículo 30 del Decreto 1352 de 2013 van de uno (1) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al FONDO DE RIESGOS LABORALES según lo establecido en el inciso 1° del artículo 13 de la Ley 1562 de 2012.

En merito a lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la empresa Asociación Colombiana de Transporte Terrestre Automotor y Especial ACOLTES, identificada con el NIT. No. 830058239-4 domiciliada en la Calle 25 A No.32-73 Bogotá de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presunta violación Presunta Violación a los artículos 80 y 81 de la Ley 9 de 1979, en concordancia el literal c) del artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994 y el numeral 6° de la circular unificada del 2004 expedida por el Ministerio de la Protección Social

CARGO SEGUNDO: Presunta violación al artículo 7° de la Resolución 2013 de 1986 en concordancia con el Numeral 10 del Artículo 2.2.4.6.12 del Decreto 1072 de 2015

CARGO TERCERO: Presunta violación al 4° de la Resolución 2346 de 2007, y el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, Artículo 2.2.4.6.12. 2.2.4.6.13. del Decreto 1072 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER TRASLADO del presente pliego de cargos al investigado, con el fin que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, presente descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GINA MARCELA ALVARADO GONZALES
Directora Territorial de Bogotá

Proyectó: Marcela M
Revisó: Nelly C
Aprobó: Gina M Alvarado